

Inconstitucionalidad 62-2018/50-2019

ESTABILIDAD LABORAL DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU RELACIÓN CON LA MEDIDA DE REINSTALO

POR VÍA JUDICIAL: En el caso particular de las mujeres embarazadas nos encontramos frente a una estabilidad laboral reforzada, con la cual se busca garantizarles la permanencia en el empleo por un periodo determinado que amerita protección especial, para asegurarle el sustento económico necesario y para cuidar de su hijo por nacer o recién nacido. Dicha salvaguarda pretende proteger la vida en condiciones materialmente dignas de la madre gestante y, además, del hijo. En ese sentido, el Estado debe brindarle una protección integral que comprenda: a) el derecho de la mujer a acceder a los servicios de salud necesarios para el cuidado de su salud y la de su hijo por nacer; b) una licencia remunerada para atender a su hijo recién nacido, y c) el derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada, es decir, a no ser despedida de su empleo en razón de su embarazo, durante o después de este y hasta que finalice su descanso postnatal.

DERECHOS FUNDAMENTALES SE PUEDEN EXIGIR A LOS PARTICULARES POR LA VÍA DEL AMPARO Y

HÁBEAS CORPUS: El amparo contra particulares procede cuando concurran los siguientes requisitos: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado; y que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado.

OMISIÓN INCONSTITUCIONAL:

Falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer, significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud.

DERECHOS SOCIALES: No solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que, además, son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión, gozan de aplicabilidad plena por cualquier autoridad o particular y vinculan a ambos con independencia de que exista una ley que los desarrolle.